

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	LOJASYSTEM C.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSE ANDRES CUENCA OJEDA
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	1190091259001
TELÉFONO	072572480 / 072583000 / 0996961111
DIRECCIÓN:	Loja: calle J. A. Eguiguren N12-94 y B. Valdivieso.
CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ventaslojasystem@hotmail.com / lojasys@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a **LOJASYSTEM C.A.**, el título habilitante de **SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION**, suscrito el 17 de diciembre de 2018, con vigencia hasta el 17 de diciembre de 2033, inscrito en el tomo fojas RTV1-1443 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1790-M** del 14 de julio de 2023, quien pone en conocimiento la petición razonada CCDS-PR-2023-0379 y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2023-0297** del 13 de julio de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que en su numeral 6 indica lo siguiente:

“(...) 6. CONCLUSIONES

El prestador del servicio de audio y video por suscripción LOJASYSYSTEM C.A. no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (...)”.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0123 de 17 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 de 25 de septiembre de 2025**, emitido en contra de **LOJASYSTEM C.A**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2023-0297 del 13 de julio de 2023**, acto de inicio que fue notificado el 26 de septiembre de 2025.

El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-0143 de 25 de septiembre de 2025**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-014334-E, en el mismo ha indicado lo siguiente:

1. El sistema web oficial **SICOEIR** no permitía la carga de planes de contingencia de años anteriores, lo que se encuentra **documentado en memorando ARCOTEL-CCDS-2025-0164-M**, motivo por el cual no fue posible efectuar la presentación en el plazo inicial.
 2. No obstante, la empresa **presentó voluntariamente el Plan de Contingencia 2023**, corrigiendo la falta **antes de la imposición de sanción alguna**, cumpliendo así las atenuantes legales.
- (...)
3. **LOJASYSTEM C.A. no registra sanciones previas** por infracciones de la misma naturaleza, lo cual refuerza la aplicación de la atenuante del numeral 1 del artículo 130 de la LOT.
 4. Conforme a los principios de **proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad**, no procede la imposición de sanción, toda vez que la infracción fue **totalmente subsanada y sin perjuicio a terceros ni al servicio público**.

V.
PETICIÓN

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 130 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y 21 de la **Resolución ARCOTEL-2022-0107**, solicito respetuosamente:

1. Que la ARCOTEL **reconozca la subsanación integral** de la omisión atribuida a LOJASYSTEM C.A.
2. Que, en aplicación de los principios constitucionales y legales citados, **SE ABSTENGA DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA**, al haberse cumplido las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la LOT.
3. Que se disponga el **archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en observancia de la normativa vigente y del principio de seguridad jurídica.

.(...)"

De lo manifestado por el mismo permisionario indica no presentó los planes de contingencia de años anteriores, pero no obstante ha presentado de manera voluntaria el plan de contingencia, antes de imponer una sanción, sin embargo, hay que recalcar que el presentar de manera tardía el plan de contingencia no le exime de responsabilidad y menos de que se le imponga la sanción que le corresponde.

.(...)"

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0227 de 15 de octubre de 2025, lo siguiente:

*"(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **LOJASYSTEM C.A.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION. (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0171 de 22 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **15 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de

inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0143 de 25 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2023-0297 del 13 de julio de 2023**, en el cual se concluyó que **LOJASYSTEM C.A. no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023**.

Durante el procedimiento **LOJASYSTEM C.A.** ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **LOJASYSTEM C.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **LOJASYSTEM C.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación a presente procedimiento administrativo, en el mismo admite el cometimiento de la infracción sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Se determina, que la compañía **LOJASYSYSTEM C.A**, **ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-143 de 25 septiembre de 2025 sin embargo no ha implementado acciones referentes a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140**, si bien es cierto en su contestación indica que ha subsanado su conducta infractora al haber presentado el plan de contingencia fuera del tiempo establecido, el **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2025-0051 nos indica lo siguiente:**

“(...)”

Al haber la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulado y establecido la forma en la cual los administrados deben dar cumplimiento a la obligación de la presentación de los planes de contingencia, la presentación de estos fuera de los parámetros establecidos en el acto normativo antes citado, generaría que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una de las infracciones previstas en el régimen sancionatorio determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

Por lo que con estas consideraciones se indica que **NO** cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6088-M** de 23 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de LOJASYSTEM C.A con RUC 1190091259001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídico obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, se procede a consultar el Estado de Resultado Integral en la página de la Superintendencia de Compañías, donde se puede visualizar lo siguiente:

ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL, CUENTA: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, CÓDIGO: 401, VALOR (En USD\$): 3,568,442.72.(...)”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 294.40).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...)En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 de **25 de septiembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LOJASYSTEM C.A**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017** por lo que se puede determinar que **LOJASYSTEM C.A**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones .(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0169 de 21 de octubre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LOJASYSTEM C.A**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por no cumplir, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 5 de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, por lo que se puede determinar que **LOJASYSTEM C.A**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 de 25 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho

a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0123 de 17 de noviembre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 de 25 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad a **LOJASYSTEM C.A** en el incumplimiento descrito en **el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **LOJASYSTEM C.A con RUC Nro. 1190091259001**; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 294.40)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **LOJASYSTEM C.A con RUC Nro. 1190091259001**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **LOJASYSTEM C.A**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **LOJASYSTEM C.A**; en la direcciones de correo electrónico: ventaslojasystem@hotmail.com / lojasys@gmail.com info@gsolutions.ec señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de noviembre de 2025.



Elaborado por:	
Abg. Salome Cordero ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	